

2022

REPÚBLICA
DE
COLOMBIA
RAMA
JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
RELATORÍA
BOLETÍN DECRETO 806 DE 2020

JULIO DE 2022

El contenido de este boletín es un extracto de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias en su respectivo link.:

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL DECRETO 806 DE 2020

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

Magistrado Ponente: ALEXANDRA OSSA SÁNCHEZ

Radicación: [11001220400020210347700](#)

Noviembre 9 de 2021

Se admite para su estudio una acción de tutela que no lleva la firma del accionante.

Lo anterior, por cuanto con la firma del documento tutelar no solo se pretende establecer quién es el titular de los derechos aparentemente vulnerados, sino preservar la seguridad jurídica de las decisiones judiciales y el eventual cumplimiento de las obligaciones garantistas que llegase a imponer el juez constitucional.

Y si bien, el requerimiento de la firma se flexibilizó permitiendo el uso de las tecnologías de la información y comunicación, a causa de las medidas adoptadas en el marco de la pandemia¹, existen unos requisitos mínimos, como lo es el conocimiento certero acerca de quién interpuso el amparo —T-860 de 2013—.

Magistrado Ponente: EFRAÍN ADOLFO BERMÚDEZ MORA

Radicación: [11001220400020210326400](#)

Noviembre 16 de 2021

Se admite la notificación realizada

De lo anterior, se evidencia el cumplimiento de la orden impartida a esta autoridad judicial, lo que no da lugar a la imposición de sanción alguna máxime cuando la satisfacción de la orden, se dio dentro del término otorgado por esta Sala, ya que el proveído le fue notificado el 25 de octubre del año en curso, por lo que, teniendo en cuenta lo establecido en el inciso 3 del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, relativo a que la notificación se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío, el plazo proporcionado en el fallo de tutela, fenecía el 29 de octubre de 2021, oportunidad en que se realizó la remisión de los antecedentes al despacho ejecutor. Con lo anterior, esta Corporación estima que lo ordenado el 21 de octubre de 2021, fue acatado por la demandada, sin que existan razones o circunstancias para imponer sanción por desacato, y, en consecuencia, lo procedente en el sub iudice, es el archivo del presente trámite incidental.

Magistrado Ponente : EFRAÍN ADOLFO BERMÚDEZ MORA

Referencia : [11001310904520210023501](#)

Noviembre 9 de 2021

Se admite la notificación realizada

2.- Bajo ese contexto, advierte este juez de tutela plural la comisión de una irregularidad por parte del a quo en lo tocante a la concesión de la impugnación propuesta por la demandada, toda vez que de acuerdo al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, para presentar la inconformidad ante el superior jerárquico del funcionario constitucional de primer nivel, cuenta con tres días hábiles posteriores a la fecha de notificación.

De igual manera, debe aclararse, de conformidad con las previsiones del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la notificación efectuada por mensaje de datos se entenderá surtida transcurridos dos días hábiles desde su envío.

Ahora bien, es preciso mencionar, la decisión de primera instancia fue notificada al extremo pasivo del procedimiento tuitivo al e-mail mitutela2021@gmail.com, aportado en el aplicativo web de recepción de tutelas en línea, siendo factible el enteramiento a través de ese medio, a pesar de que se indicó un correo diferente en la demanda constitucional, comoquiera que, el parágrafo 2 de la norma ut supra, prevé que la autoridad judicial puede utilizar las direcciones electrónicas informadas en páginas web, máxime si fue la que otorgó el demandante al momento de interposición de la acción constitucional.

Magistrada Ponente: MARÍA IDALÍ MOLINA GUERRERO Firma

Radicación : [11001222000020210023600](#)

Octubre 11 de 2021

Se admite para su estudio una acción de tutela que no lleva la firma del accionante.

Sea lo primero, aclarar que la ausencia de firma en la demanda de tutela por parte de la accionante no impide que la misma sea tramitada, ello de conformidad con las directrices adoptadas con ocasión de la pandemia mundial que se vive por la existencia del virus conocido como Covid – 19, con ocasión de la cual, entre otras cosas, se profirió el Decreto 806 del 2020, por el que se adoptaron medidas para implementar el uso de las tecnologías en las actuaciones judiciales para facilitar su acceso y agilizarlas, de conformidad con lo cual, no se puede exigir a los sujetos procesales el cumplimiento de formalidades, como las firmas, cuando los mismos acuden a la administración de justicia por los medios digitales disponibles, así:

“Decreto 806 de 2020 Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos

judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. ...

Artículo 2. *Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámites de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público. Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos...* Subrayas fuera de texto

Aclarado lo anterior y ante la inexistencia de circunstancia alguna que impida analizar de fondo la presente acción de tutela, se procederá a su estudio...

MAGISTRADA PONENTE: MARLENY RUEDA OLARTE

Radicación: [0520200020001](#)

Marzo 31 de 2022

Notificación auto admisorio

En primer lugar, advierte la Sala que no es posible como pretende la apoderada aplicar dos normas procesales para una misma situación esto es la notificación, en este caso personal de auto admisorio de la demanda, pues ello iría en contra no solo de la ley que no lo permite sino del principio de inescindibilidad o conglobamiento, que impone aplicar un texto legal en su integridad, sin hacer ese tipo de fragmentaciones para tomar de una y otra disposiciones favorables.

En ese orden ni siquiera aceptando que podría hacerse este tipo de combinación de normas; se llegaría a la conclusión de una ampliación en los términos, como el pretendido por la recurrente, pues no es posible que el auto admisorio de la demanda se notifique de dos maneras, esto es personalmente y mediante la forma que contempla el parágrafo del artículo 41 del C P del T y de la S S, en el que se apoya la recurrente; esto es por aviso.

Efectivamente el artículo 41 de nuestro ordenamiento procesal, relativo a la forma de las notificaciones indica en su literal A, en que caso esta debe ser personal, en el B los casos en que se hacen en estrados, en el literal C los casos en que se deben realizar por estados, en el D aquellas que se realizan mediante edictos, en el E se contempla la conducta concluyente; para luego en el parágrafo referirse a las de entidades públicas.

El auto admisorio de la demanda, según contempla el numeral 1 del literal A, **debe notificarse personalmente, sea o no el demandado una entidad pública pues el parágrafo**

expresamente así lo estipula cuando señala: “Cuando en un proceso intervengan Entidades Públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente...”

MAGISTRADA PONENTE: MARLENY RUEDA OLARTE

Radicación: - [1202020701](#)

Junio 30 de 2021

No allegó prueba de remisión de la demanda a COLPENSIONES

La Corte Constitucional ha denominado “exceso ritual manifiesto” y que sucede cuando se olvida que los procedimientos y normas procesales solo son medios para lograr la efectividad del derecho y no es el derecho en sí mismo.

Finalmente la norma señala que de no conocerse el canal digital de la demandada se debe acreditar el envío físico de la misma, lo que si tuvo lugar, toda vez que se acredita con el recibo de envío de Interrapidísimo que fue revisado por la Sala y en el que no solo aparece el nombre del destinatario el cual coincide con el de la persona natural demandada, sino que se especifica lo que se afirmó contiene esto es, “Artículo 6 Decreto 806 de 2020”, luego exigir que se debe acreditar que contenía el sobre el

recibido y lo señalado en el auto de rechazo, no solo resulta desproporcionado, sino desde luego contrario al principio constitucional de buena fe, como señala el apoderado, convirtiéndose en un verdadero obstáculo de acceso a la administración de justicia.

MAGISTRADA PONENTE: MARLENY RUEDA OLARTE

Radicación: [16202045601](#)

Febrero 28 de 2022

Rechazo de la demanda

Y es que para la Sala en verdad y de otra parte no se justifica el rechazo de la demanda, ni siquiera aún la inadmisión, pero menos aún como señala el recurrente por aspectos que no fueron ni siquiera enunciados en la inadmisión y sorpresivamente traídos a colación en el rechazo como fecha de causación de prestaciones y claridad en el salario devengado, que tampoco es causal de inadmisión de haber sido descritos en esa providencia, pues no es eso lo que el art 25 del C P del T y de la S S consagra como tal.

Y es que se itera, lo expresado en el auto de rechazo luce apegado a un formalismo excesivo, resulta además desproporcionado sorpresivo a la parte a la que, en la inadmisión, jamás se le habló de carencia de poder y hechos ajenos y extraños, lo que fácilmente puede entenderse en palabras de la Corte Constitucional; como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esa vía, en una verdadera denegación de justicia.

MAGISTRADA PONENTE: MARLENY RUEDA OLARTE

Radicación: [17202010801](#)

Marzo 31 de 2022

Contestación de la demanda

En ese orden y como hemos venido expresando de acuerdo con las normas del decreto 806 de 2020, declaradas exequibles, se itera, en el entendido antes transcrito, que regulan las notificaciones personales; se equivocó el juzgado al concluir que la demandada PORVENIR fue notificada el 30 de julio de 2021, independientemente de quien haya enviado el correo; -tema que no es del caso analizar-, sencillamente y no solo porque no fue enviado a la dirección electrónica de notificaciones judiciales, registrado en la cámara de comercio, y en eso le asiste también razón al recurrente, sino a una encontrada en una página web; sino porque no hay constancia de entrega como se detalla expresamente en ese documento, por tanto los términos no pueden contabilizarse como lo hace el Juzgado.

Ahora el que si fue enviado a notificacionesjudiciales@porvenir.com.co el 24 de septiembre de 2021; aunque no tiene constancia de entrega tampoco; permite a esta Sala dar aplicación a la denominada notificación por conducta concluyente en esa fecha, toda vez que la demandada presenta poder y contestación el 29 de septiembre de ese mismo año desde luego dentro del término concedido en la admisión; de conformidad con el artículo 301 del CGP, aplicable por expresa remisión del artículo 145 del C P del T y de la SS.

MAGISTRADO PONENTE: IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL

Radicación: [11001311001920200044501](#)

Enero 19 de 2022

Admisión de la demanda

Y, en relación con la exigencia de que se aporte copia legible del trabajo de partición de liquidación de la sociedad conyugal que conformaron BLANCA ISABEL ROA CARABALLO y CÉSAR ARMANDO RAMÍREZ CAMELO, que fue aportado en copia con la demanda, ha de observarse, en primer lugar, que el legislador no consagró en la referida norma que el juez

pueda solicitar a la parte demandante copias legibles de un documento aportado como anexo de la demanda; por otra parte, observa el despacho que dicho documento fue aportado en una copia que obra en el informativo, que, según se evidencia en el archivo correspondiente, permite leer sin ninguna dificultad la información allí consignada y, por otro lado, como pretensión de la demanda no se está solicitando la nulidad del trabajo de partición que fuera presentado en la referida liquidación de sociedad conyugal, sino la nulidad de la escritura pública 4216 del 22 de noviembre de 2016 de la Notaría Séptima de Bogotá, contentiva de la sucesión del causante CÉSAR ARMANDO RAMÍREZ CAMELO, la que fue allegada en copia legible al expediente; luego, de todos modos, dicha exigencia constituye un requisito excesivo de parte del juzgador no consagrado en la ley.

En cuanto a la orden del juzgado de acreditar el envío de la demanda a los demandados por medio digital, resulta improcedente, por disposición del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, en tanto que, con la demanda se solicita el decreto de medidas cautelares que deben ser objeto de pronunciamiento previo por parte del juzgado.

Con base en lo considerado, será revocada la providencia que rechazó la demanda, así como la que la inadmitió para, en su lugar, disponer la devolución del expediente al juzgado cognoscente para que el titular del despacho, sin más preámbulos, proceda a admitir a trámite la demanda.